

**Recurso de Revisión: R.R./037/2016**

**Recurrente:** [REDACTED]\*

**Sujeto Obligado:** Auditoría Superior del Estado.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintinueve de dos mil dieciséis. -----  
Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./037/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]\*, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### Resultados:

##### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre de dos mil quince, [REDACTED]\* realizó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]\* a la auditoría superior del Estado, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito a esta dependencia me proporcione un informe detallado de la Orden de Auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011, notificadas el 14 de diciembre del 2011.*

*Así mismo solicito el informe de los resultados de la misma, y las acciones que se hayan realizado para la recuperación de los recursos a la hacienda publica municipal." (sic)*

##### Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número ASE/UAJ/00272/2016, dio respuesta a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en los siguientes términos:

"(...)

*En relación a la solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico con*

número de folio [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2015, registrada en la **Unidad de Enlace** como solicitud de información bajo el número ASE/UE/001/2016; mediante la cual solicita información sobre la Orden de Auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011.

En atención a la misma anexo copia simple del memorándum número ASE/SAF/DACF/0023/2016, por el cual el Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización, da contestación a su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la información solicitada al encontrarse dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, mantiene el carácter de reservada toda vez que aún continúa en proceso, y se dará a conocer cuando la resolución del mismo haya causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 19 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61 y 64 de la Ley antes citada.

(...)"

Así mismo, el Memorándum número ASE/SAF/DACF/0023/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Ramón Ernesto Icazbalceta Carrete, Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización, establece lo siguiente:

"(...)

Me refiero a su memorándum número ASE/UAJ/0030/2016, de fecha 12 de enero del año en curso, mediante el cual me remite el folio número 19359 recibido por correo electrónico a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), y suscrito por el C. [REDACTED] por el que solicita un informe detallado de la orden de auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011 notificada el 14 de diciembre de 2011; al respecto le informo que dicha auditoría se practicó al Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, respecto de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del Ramo General 33, ejercicio fiscal 2010, determinándose un importante observado por la cantidad de 2,072.8 miles de pesos, mismo que no fue solventado por la entidad fiscalizable, razón por la cual se integró el expediente de presunta responsabilidad y se emitió el dictamen técnico correspondiente, turnándose a la Unidad de Asuntos Jurídicos a su cargo a través del memorándum número ASE/SAF/DACF/0710/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, para que en el ejercicio de sus facultades, instruyera el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, así como en su caso, promoviera otro tipo de responsabilidades.

(...)"

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de enero de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR LA INFORMACIÓN CORRECTA YA QUE EN SU INFORME ANUAL DE AUDITORIA 2011 TOMO III DE LA PÁGINA 257 A LA PAG. 261, QUE SE ENCUENTRA EN SU SITIO WEB, HACE REFERENCIA A LA ORDEN DE AUDITORIA MENCIONADA QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA MIXE Y EN SU CONTESTACIÓN DEL RECURSO REFIEREN QUE PERTENECE A OTRO MUNICIPIO.

RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO LA ACLARACION PERTINENTE Y EN SU CASO LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA PRACTICADA...

ANEXO CONTENIDO TEXTUAL DEL TOMO III DE AUDITORIA

SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA 1. PRESENTACIÓN En cumplimiento al artículo 59, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37 y 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, rindo a esta Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2010 al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito de Mixe, Oaxaca, correspondiente al Programa Anual de Auditorías Visitas e Inspecciones 2011. El H. Ayuntamiento Constitucional 2010 del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, no presentó los Informes de Avance de Gestión Financiera, correspondientes al ejercicio fiscal 2010, y no dejó documentación, libros de contabilidad y demás registros que permitieran al H. Ayuntamiento Constitucional 2011 del Municipio, presentara la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010. El procedimiento de Revisión y Fiscalización de los recursos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito de Mixe, inició con la Orden de Auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011, notificadas el 14 de diciembre del 2011, levantando para tal efecto el Acta de Inicio de Auditoría, en la que se solicitó permitir a los auditores comisionados el acceso a las oficinas, instalaciones, bodegas, y demás áreas vinculadas con las operaciones a revisar, así como poner a disposición los documentos, libros y demás elementos de registro, brindándoles con ello las facilidades necesarias para el cumplimiento de su encargo; solicitud que no fue cumplida, y por lo tanto los auditores no dispusieron de la información requerida para cumplir con el proceso de revisión y fiscalización de los recursos públicos que recibió el Municipio en el ejercicio fiscal 2010. Al mismo tiempo se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, copia certificada de los recibos de ministración de recursos al Municipio respecto de las aportaciones federales del ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), correspondientes al ejercicio fiscal 2010. De acuerdo a esta información el Municipio en cuestión recibió un total 11,859.5 miles de pesos, cuya aplicación y manejo no se pudo esclarecer ante la falta de documentación. Las actuaciones que se efectuaron durante el desarrollo de la Auditoría y la Notificación del Informe de Observaciones que se derivaron de la misma, se hicieron constar en actas circunstanciadas. 2. OBJETIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la Ley. 258 3. ALCANCE Se determinó realizar la revisión y fiscalización sobre los recursos que el Municipio recibió del Ramo General 33, Fondo III (FISM), como se muestra en el siguiente cuadro: CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL 2010 UNIVERSO SELECCIONADO Y MUESTRA AUDITADA MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, DISTRITO DE MIXE, OAXACA (Miles de Pesos) Ramo/Fondo Importe % de la Muestra en relación al universo Universo Seleccionado Muestra Auditada Ramo 33 Fondo III 11,859.5 11,859.5 100% Total 11,859.5 11859.5 100% 4. DICTAMEN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA No es posible emitir dictamen alguno sobre la revisión Cuenta Pública del ejercicio 2010, en virtud de que este documento no fue presentado al Congreso del Estado, como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Respecto a la auditoría, el auditor se abstiene de emitir una opinión, toda vez que el Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito de Mixe, no proporcionó la información que le fue requerida para efectuar esta auditoría. 5. CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES CORRESPONDIENTES, BAJO CRITERIOS DE EFICACIA,

*EFICIENCIA Y ECONOMÍA No fue posible evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas ante la falta de presentación de la Cuenta Pública y de la omisión en la entrega de la información requerida mediante oficio notificado al ente fiscalizador.*  
259 6. CUMPLIMIENTO DE LOS POSTULADOS BÁSICOS Y LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES No fue posible determinar el cumplimiento de los postulados básicos y de las normas de contabilidad gubernamental ante la falta de presentación de los libros y demás registros.”

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] \*2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] \*3) copia simple de oficio número ASE/UAJ/00272/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado; 4) copia simple memorándum numero ASE/SAF/DACF/0023/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Ramón Ernesto Icazbalceta Carrete, Sub Auditor Superior del Estado; 5) copia simple de identificación oficial. -----

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./037/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Auditoría superior del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

#### **Quinto. Informe de Ley.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por

el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, el cual obra agregado a fojas 19 a 20 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

Ahora bien, mediante memorándum número ASE/SAF/0043/2016 de fecha 3 de febrero de 2016, el C.P. Ramón Ernesto Icazbalceta Carrete, Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización, informa que la Orden de Auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011 corresponde a la practicada al Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, siendo correcta la información plasmada en el memorándum número ASE/SAF/DACF/0023/2016 de fecha 18 de enero del presente año, el cual se anexó como respuesta a la solicitud realizada por el C. [REDACTED]

Asimismo manifiesta que existe un error en el número de la Orden de Auditoría contenido en el Tomo III del Informe de Resultados derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Municipal que consta en el Portal de Internet de esta Auditoría Superior del Estado, toda vez que la que corresponde al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, es la orden número ASE/SAF/DACF/6147/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 y notificada a la entidad fiscalizable el día 14 de noviembre de 2011, dicha revisión se realizó sobre los recursos provenientes del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ejercicio fiscal 2010, observándose primeramente la cantidad de \$11,859.5 miles de pesos, presentando la entidad fiscalizable información y documentación tendiente a solventar, determinándose un probable daño a la Hacienda Pública Municipal estimado en \$3,637,800.00 (Tres millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De lo anteriormente expuesto, solicito se tenga a esta Auditoría Superior del Estado cumpliendo con la aclaración solicitada por el recurrente.

Se anexan en copias simples, como constancias de apoyo al presente informe, los siguientes documentos:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] de fecha de presentación 11 de diciembre de 2015, realizada por el C. [REDACTED]
2. Oficio número ASE/UAJ/00272/2016 de fecha 20 de enero del año 2016, mediante el cual la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED]
3. Memorándum número ASE/SAF/0043/2016 de fecha 3 de febrero del año en curso, por el que el Sub Auditor del Estado a cargo de la Fiscalización remite a la Unidad de Enlace de esta Auditoría Superior del Estado, la aclaración de la información solicitada por el C. [REDACTED]
4. Memorándum número ASE/SAF/0043/2016 de fecha 3 de febrero del año en curso, por el que el Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización remite a la Unidad de Enlace de esta Auditoría Superior del Estado, la aclaración de la información solicitada por el C. [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe requerido en los términos establecidos.

SEGUNDO.- Declarar el cumplimiento a la aclaración solicitada por el recurrente.  
(...)"

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Sexto. Alegatos.**

Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

**Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----  
de Acuerdos

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día once de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el día veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, Luis Rey Pacheco Díaz, solicitó a la Auditoría Superior del Estado "...informe detallado de la Orden de Auditoría número ASE/SAF/DACF/6174/2011, notificadas el 14 de diciembre del 2011", así como "...el informe de los resultados de la misma, y las acciones que se hayan realizado para la recuperación de los recursos a la hacienda pública municipal", como ha quedado detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, dio respuesta al solicitante, informándole que dicha auditoría se practicó al Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, respecto de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del Ramo General 33, ejercicio fiscal 2010, indicándole el informe de resultados y las acciones realizadas, como obra a fojas 19 a 25 del expediente y como quedó detallado en el Resultando Segundo de ésta Resolución. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión en virtud de que en el informe anual de auditoría 2011 que se encuentra en el sitio web del sujeto Obligado, el número de auditoría solicitada hace referencia al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, y en la respuesta del Sujeto Obligado refiere que pertenece a otro municipio, solicitando la aclaración pertinente. -----

Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas 19 a 20 del expediente, el Sujeto Obligado a través del Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, hace la aclaración respecto de la auditoría solicitada por el Recurrente, manifestando que existe un error en el número de dicha auditoría, indicando cual corresponde al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, así como el resultado de la misma, anexando a su informe el memorándum número ASE/SAF/0043/2016, suscrito por el Contador Público Ramón Ernesto Icazbalceta Carrete, Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización, mediante el cual informa dicha situación, además de que se está solicitando al área correspondiente del manejo del portal electrónico la modificación correspondiente a la información contenida en dicho documento, así como las acciones realizadas para la recuperación de los recursos a la hacienda pública municipal, tal y como se puede observar a foja 25 del expediente y en el que se expresa:

*"... Como se le informó a través del memorándum numero ASE/SAF/DACF/0023/2016, de fecha dieciocho de enero de 2016, la orden de auditoria numero ASE/SAF/DACF/6174/2011 corresponde a la practicada al Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, siendo correcta la información plasmada en el referido memorándum, existiendo u error en el número de la orden de auditoria contenido en el tomo III del Informe de Resultados derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal que consta en el portal de internet de esta Auditoria Superior del Estado, toda vez que la que corresponde al municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla,*

Mixe, Oaxaca, es la orden numero ASE/SAF/DACF/6147/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 y notificada a la entidad fiscalizable el día 14 de noviembre de 2011, dicha revisión se realizó sobre los recursos provenientes del Ramo 33, Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ejercicio fiscal 2010, observándose primeramente la cantidad de 11,859.5 miles de pesos, presentando la entidad fiscalizable información y documentación tendiente a solventar, determinándose un probable daño a la Hacienda Pública Municipal estimado en \$3,637,800.00 (Tres millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) razón por la cual se integró el expediente de presunta responsabilidad y se emitió el dictamen técnico correspondiente, enviándose con fecha 9 de diciembre de 2013 a la Unidad de Asuntos Jurídicos a su cargo a través del memorándum numero ASE/SAF/DACF/0426/2013, para que en el ejercicio de sus facultades, instruyera el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria, así como en su caso promoviera otro tipo de responsabilidades...”

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la satisfacción del Recurrente, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, remitió al Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado y documentos anexos y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Conforme con lo anterior y ante el silencio del Recurrente, éste Órgano Garante procedió al análisis de la respuesta otorgada a través del informe rendido por el Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, teniéndose que hace la aclaración respecto del número de auditoría solicitada por el Recurrente, señalando además la correspondiente al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, y los datos requeridos como lo es las acciones realizadas para la recuperación de los recursos a la hacienda pública municipal. -----

Ahora bien, al no existir manifestación alguna del Recurrente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y conforme con los artículos 373, 374 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por disposición de su artículo 5, segundo párrafo, mismos que prevén:

**“Artículo 373.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”

**“Artículo 374.** Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

**“Artículo 397.-** Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”

Se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, actualizándose con ello lo establecido en dicha causal. -----

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

*"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."*

En este sentido, el Sujeto Obligado modificó el acto aclarando la respuesta proporcionada, además proporcionando la información requerida, por lo que el Recurso de Revisión queda sin materia. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

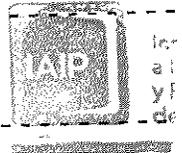
**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./037/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General. --

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

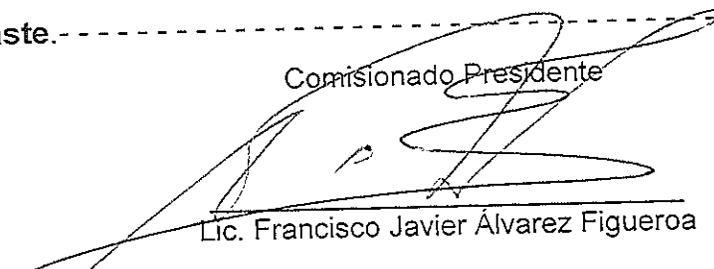
**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Secreta

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

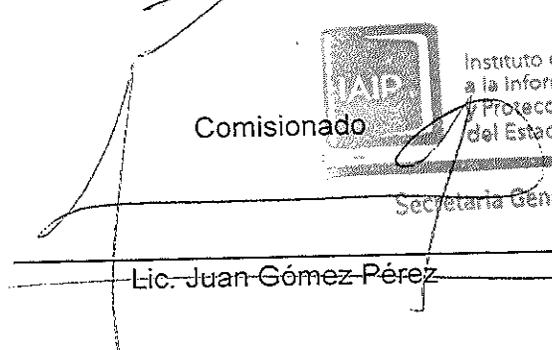
  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

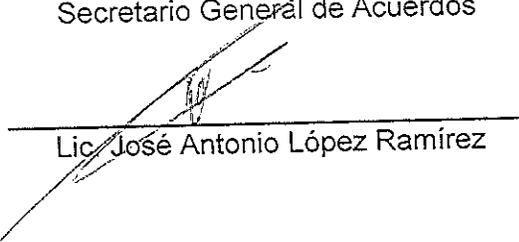
Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos